

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

A.I. 494

NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA GUTIÉRREZ
APODERADO: CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
VINCULADA: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICADO: 2019 - 00223-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 5, 10, 13 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITIRÁ** la demanda que en acción de tutela promueve el señor **CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA GUTIÉRREZ** actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por considerar que dichas entidades están vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos.

Por otra parte, se procede a resolver la solicitud de medida provisional invocada por la parte actora.

MEDIDA PROVISIONAL

En el escrito tutelar, el apoderado del señor **CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA GUTIÉRREZ** solicita al Juzgado que se acceda a la medida provisional solicitada, mencionando lo siguiente:

*“Conforme el artículo 7 del decreto Constitucional 2591 de 1991, SOLICITO se decrete y ordene la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de las demás etapas del concurso en el que participa el accionante hasta que se resuelva la presente acción constitucional, con la finalidad que un eventual fallo no sea ilusorio en sus efectos”.*

CONSIDERACIONES

Las medidas provisionales en las acciones de tutela, encaminadas a la protección inmediata de un derecho fundamental, están consagradas en el artículo 7 del Decreto Ley 2591 de 1991, el cual dispone:

*“Art. 7º.- **Medidas Provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere expresamente necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

(...)"

Ahora, frente a la configuración del perjuicio irremediable en retirada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional¹, se ha establecido:

"La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:

"[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"."

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y las decisiones que dentro del trámite se tomen deben estar relacionadas con la vulneración clara de los derechos fundamentales; la medida provisional no sólo requiere que el perjuicio sea ostensible **sino también claramente verificable a simple vista**, cuya solución debe ser inmediata porque no da espera en el tiempo. Sobre el asunto se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"A la corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la necesidad y urgencia de decretarla, pues ésta solo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación del afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.

Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo, de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede

¹ Sentencia T-081 del 15 de febrero de 2013; M.P. María Victoria Calle Correa

ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez de conocimiento en forma expresa.” (Negrilla y subraya fuera del texto principal)

Realizadas las anteriores precisiones, observa el Despacho que la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante se centran en la inadmisión y posterior exclusión del señor CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA GUTIÉRREZ, en el concurso de méritos convocado por la Dirección Territorial de Salud de Caldas, por no cumplir los requisitos mínimos de experiencia para el empleo de Profesional Especializado en Salud código No 242, grado 04, de la Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Ahora bien, de conformidad con la pauta normativa y jurisprudencia en cita, en el *sub iudice* no se evidencia la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que cumpla con los requisitos de requerir medidas urgentes, ser inminente, grave e impostergable, que haga procedente decretar la medida provisional requerida, pues debe resaltarse que la Comisión Nacional del Servicio Civil cuenta con las reglas definidas para el proceso del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas. Aunado a ello no resulta claro para el Despacho que la inadmisión y posterior exclusión del señor CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA GUTIÉRREZ, en el concurso de méritos convocado por la Dirección Territorial de Salud de Caldas, al no cumplir los requisitos mínimos de experiencia exigidos para el empleo de Profesional Especializado Area Salud código No 242, grado 04, comporte una clara violación a los derechos fundamentales de la accionante, por tanto es necesario que se realice la notificación de la presente acción al extremo pasivo para que ejerza su derecho de contradicción y allegue las pruebas que considere pertinentes, de las cuales, en conjunto con las aportadas por el accionante se realizará la valoración correspondiente que permita adoptar una decisión adecuada; en razón a lo anterior, este Despacho se abstendrá de decretar la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud que en ejercicio de la acción de tutela promueve **CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA GUTIÉRREZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

SEGUNDO: SE VINCULA al presente trámite a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.**

TERCERO: ABSTENERSE DE DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a las siguientes personas: i) **PRESIDENTE de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, doctora **LUZ AMPARO CARDOZO CANIZALES**; ii) **RECTOR de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, doctor **FERNANDO DEJANON** y iii) **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, doctor **GERSON ORLANDO BERMONT GALAVIS**, para que en el plazo perentorio de **DOS (2) DÍAS**, se pronuncien sobre el escrito de tutela, aportando las pruebas que arrojen claridad al asunto.

QUINTO: SE **DECRETAN** como pruebas las documentales allegadas junto con el escrito de tutela obrante de folio 10 a 34 del expediente.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO** identificado con c.c. No.1.060.648.969 y tarjeta profesional N° 219.409 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación del Accionante, dentro de este trámite constitucional, en los términos y para los fines del poder a ella conferido obrante a folio 8 del cuaderno 1.

SEPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, **REMÍTASE** inmediatamente copia de la demanda, de sus anexos y de este Auto, personalmente o por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA VARELA CIFUENTES
JUEZ